



RESOLUCIÓN No. 01067

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 00652 DEL 28 DE FEBRERO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., el 28 de febrero de 2014 expidió la Resolución No. 00652 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

*“...ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, impuesta mediante la Resolución No. 4664 del 10 de junio de 2010, al establecimiento denominado **CURTIEMBRES GILBERT** identificada con NIT. 79.254.587-9, ubicado en la Carrera 17 A No. 58 A – 15 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, propiedad del señor **GILBERTO LEGUIZAMÓN MALDONADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.254.857, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente decisión al señor **GILBERTO LEGUIZAMÓN MALDONADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.254.857, en calidad de propietario del establecimiento **CURTIEMBRES GILBERT**, ubicado en la Carrera 17 A No. 58 A – 15 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad...”*

A efectos de lograr que los principios constitucionales relacionados con la función administrativa, establecidos en el artículo 209 se apliquen integralmente, al igual que los principios establecidos en el Código Contencioso Administrativo, este Despacho entrará a resolver lo pertinente a fin, de que en ejercicio del principio de legalidad una vez revisados su propios actos, proceda a corregir las falencias encontradas restableciendo los derechos a que haya lugar.



RESOLUCIÓN No. 01067

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la legalidad de las actuaciones estatales adelantadas por autoridades igualmente estatales pero sin competencia para el ejercicio de las mismas señala que: *"...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley..."*.

Que en este orden, el acto proferido sin atribución legal, soporta un vicio de ilegalidad y en este sentido será susceptible de ser retirado del mundo jurídico en sede administrativa o en sede lo contencioso administrativo, ya sea por vía de revocatoria, simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en el ejercicio de la función asignada, los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Ambiente, deben tener en cuenta que la actuación administrativa en vía gubernativa, tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales, como lo señalan las leyes y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que la existencia del acto administrativo está relacionada con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo existe desde el instante que es producido por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se presenta, en términos generales, desde el momento mismo de su expedición, condicionada a la publicación o notificación del acto, según sea su carácter general o particular.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que en consecuencia, dichas resoluciones empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificadas o ejecutoriadas, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.



RESOLUCIÓN No. 01067

Que de conformidad con el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), "...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...".

Que en razón de lo anterior, como bien lo determina la ley, el funcionario competente para revocar la Resolución No. 00652 del 28 de febrero de 2014, es el mismo funcionario que expidió dicho acto administrativo.

Que ahora bien, la **Revocatoria Directa** no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es por ello que la **revocatoria directa** puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque **el administrado no hizo uso de los recursos de ley**, ya descritos, o **porque el acto administrativo no tiene recursos**. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en el caso que nos ocupa, objeto del presente pronunciamiento, se tiene que la Resolución No. 00652 del 28 de febrero de 2014, encuadraría dentro de la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite que el acto administrativo vaya en contravía de la ley.



RESOLUCIÓN No. 01067

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Que la **seguridad jurídica** es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares. Por tanto las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas. (Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 1994).

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

*"...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución**, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona..."*

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"...Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace***



RESOLUCIÓN No. 01067

una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”. (Negrillas y subrayas insertadas)...

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que de otro lado, y a pesar de que no se haya solicitado la revocatoria de la Resolución No. 00652 del 28 de febrero de 2014, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que aplica en el desarrollo de sus investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa de este acto administrativo.

Que el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que por otra parte en Sentencia 360 de 1999, la H. Corte Constitucional al hablar del principio de la seguridad jurídica nos dice que es éste un principio que debe permear el Derecho Administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad.

Que a su vez resulta procedente revocar la Resolución No. 00652 del 28 de febrero de 2014, aclarando que por falla en el sistema de información (forest) que maneja esta Entidad, se emitió dicho acto administrativo firmado por funcionario no competente generando de esta manera la ilegalidad del acto por falta de competencia dentro de sus funciones.



RESOLUCIÓN No. 01067

Que conforme lo anterior, lo prudente en este caso es entonces, que la administración en ejercicio de sus funciones de regulación de sus propias actuaciones y autocontrol sobre su actividad pública, teniendo en cuenta que de ninguna manera se va a desconocer el derecho que se le ha reconocido al particular interesado, dado que al extinguir la Resolución mencionada no es necesario solicitarle su consentimiento, y por tanto se procede a revocar el acto administrativo, que para el efecto sería la Resolución No. 00652 del 28 de febrero de 2014.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano..."

Que conforme al Decreto 109 de 2009 y 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 00652 del 28 de febrero de 2014 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, al establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES GILBERT**, identificado con matrícula No. 00480947 del 12 de diciembre de 1991, ubicado en la carrera 17 A No. 58 A – 15 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de propiedad del señor **GILBERTO LEGUIZAMÓN MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.254.587 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor **GILBERTO LEGUIZAMÓN MALDONADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.254.587, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GILBERT**, identificado con matrícula No. 00480947 del 12 de diciembre de 1991, en la carrera 17 A No. 58 A – 15 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

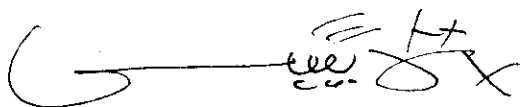
ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01067

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de abril del 2014



Elkin Emir Cabrera Barrera
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)

Expediente: DM-05-07-909 (3 tomos)
Persona Natural: GILBERTO LEGUIZAMÓN MALDONADO
Establecimiento de Comercio: CURTIEMBRES GILBERT
Radicado No. 2014EE035744 del 28 /02/2014
Asunto: Revocatoria
Elaboró: NATALY E. RAMIREZ GALLARDO
Revisó: Camilo Andrés Martínez
Localidad: Tunjuelito
Cuenca: Tunjuelo
Elaboró:

Nataly Esperanza Ramirez Gallardo	C.C:	11167723 17	T.P:	189517	CPS:	CONTRAT O 496 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/04/2014
Revisó:								
Camilo Andres Martinez Pineda	C.C:	80175296	T.P:	162821 CSJ	CPS:	CONTRAT O 1512 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/04/2014
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C	80209525	T.P	186040 CSJ	CPS:	CONTRAT O 199 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/04/2014
Aprobó:								
Elkin Emir Cabrera Barrera	C.C:	79913115	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	9/04/2014

NOTIFICACION EJECUTORIA

Bogotá D.C., a los 09 ABR 2014 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Resolución 1067 a señor (a) Gilberto Lequiviamen Maldonado en su calidad de Propietario identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 99.231.087 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta resolución no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Gilberto Lequiviamen Maldonado
Dirección: K 17 a # 58 a 15 sur
Teléfono (s): 7692629
QUIEN NOTIFICA: Juliana Jabopal 11:50am

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 10 ABR 2014 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Juliana Jabopal
FUNCIONARIO / CONTRATISTA